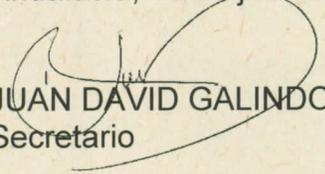




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2021-00154-00

SECRETARÍA: Paso al despacho del señor Juez el proceso de sucesión intestada. Andalucía, 16 de junio de 2022.


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **GONZALO, EMIRO, OLMES Y DIEGO FERNANDO USMA MENDOZA**
CAUSANTE: **FRANCISCO ANTONIO USMA**
PROCESO: **SUCESION**
RADICADO N°: **2021-00154-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0680

Andalucía, Valle del Cauca, dieciséis de junio de dos mil veinte dos.

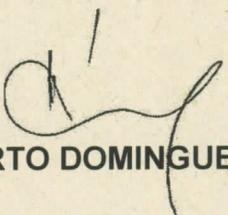
Una vez realizadas las citaciones, comunicaciones y emplazamientos de que trata el art. 490 del CGP, se procederá a convocar a diligencia de inventarios y avalúos, de conformidad con el art. 501 ibíd.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

CONVOCAR a las partes a fin de realizar la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS** para el día **JUEVES 25 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 9:30AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

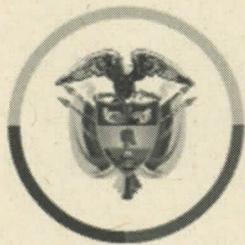

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 022

17 junio 2022

VAT

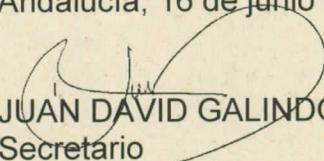
Calle 8 No. 3-17, barrio Alianza-Andalucía, Valle
Tel: (601)5189915 Ext. 10219- 3054190202
Email: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2021-00099-00

SECRETARÍA: Paso al despacho del señor Juez el proceso de sucesión intestada.
Andalucía, 16 de junio de 2022.


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **JULIAN VICTORIA LOPEZ Y OTROS**
CAUSANTE: **NUMA POMPILIO VICTORIA ZUÑIGA**
PROCESO: **SUCESION**
RADICADO N°: **2021-00099-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0679

Andalucía, Valle del Cauca, dieciséis de junio de dos mil veinte dos.

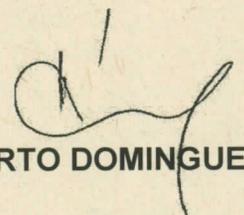
Una vez realizadas las citaciones, comunicaciones y emplazamientos de que trata el art. 490 del CGP, se procederá a convocar a diligencia de inventarios y avalúos, de conformidad con el art. 501 ibíd.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

CONVOCAR a las partes a fin de realizar la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS** para el día **JUEVES 25 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 9:00AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

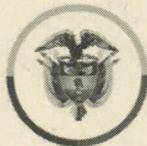

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 022

17 junio 2022

VAT

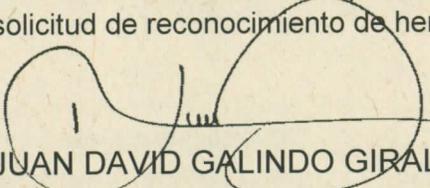
Calle 8 No. 3-17, barrio Alianza-Andalucía, Valle
Tel: (601)5189915 Ext. 10219- 3054190202
Email: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00117-00

SECRETARÍA: Paso al despacho del señor Juez el proceso de sucesión intestada, con solicitud de reconocimiento de herederos. Andalucía, 16 de junio de 2022


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario.

DEMANDANTE: **GLORIA CONSUELO ALVAREZ MARULANDA Y OTROS**
DEMANDADOS: **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE: ANTONIO MARIA ALVAREZ HOYOS**
CAUSANTES: **ANTONIO MARIA ALVAREZ HOYOS**
PROCESO: **SUCESION**
RADICADO N°: **2020-00117-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0678

Andalucía, Valle del Cauca, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

El señor GABRIEL ALVAREZ HOYOS, allega escrito en corrección del anterior conforme a lo solicitado en el auto interlocutorio No. 0649, aportando su cedula de ciudadanía y su registro civil de nacimiento legible¹, donde acredita su calidad de heredero del causante ANTONIO MARIA ALVAREZ HOYOS, conforme al artículo 491 numeral 3 del CGP, por lo que el juzgado accederá favorablemente a la petición del interesado.

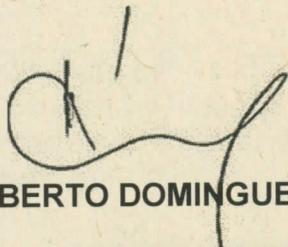
En consecuencia, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. RECONOCER como heredero del causante ANTONIO MARIA ALVAREZ HOYOS al señor GABRIEL ALVAREZ HOYOS.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado actor para que, en el término de 8 días, aporte el registro civil de nacimiento del causante ANTONIO MARIA ALVAREZ HOYOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

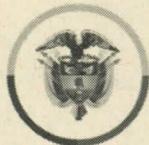


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 022

17 de Junio de 2022

¹ Visible en el archivo digital "27Solicitud.pdf"



RADICADO: No. 2015-00148-00

CONSTANCIA SECRETARIAL, A despacho del señor juez informando que el presente proceso y ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por más de 2 años. Se avizora la figura del DESISTIMIENTO TACITO conforme a lo dispuesto en el numeral 2o del Art. 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Andalucía, 16 de junio de 2022.

El secretario,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: NO. 2015-00148-00
DEMANDANTE: MARIA IBETH LOPEZ SANTOS
CAUSANTE: LUIS GONZAGA CARDENAS GIRALDO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0656

Andalucía, Valle, junio dieciséis de dos mil veintidós

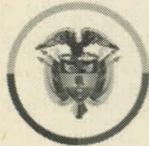
En atención a la constancia secretarial y una vez revisado el expediente, se avizora que efectivamente han pasado más de dos (02) años desde la última actuación sin que haya tenido ninguna actuación.

El Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, establece en su artículo 317, el desistimiento tácito, el cual se aplicará, acorde al numeral 2, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza.

En cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, decisión ésta que podrá ser tomada por petición de parte o de oficio.

En la misma obra procesal en el literal b) del numeral 2º del precitado Artículo, se refiere a los procesos **con sentencia** ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **(2) años**, y en consecuencia como lo dispone el literal d) del mismo artículo dispone que una vez decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicada.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Igualmente, se establece que una vez presentado el evento anterior se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo sin que haya condena en costas y perjuicios a cargo de las partes.

Revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia, tiene sentencia ejecutoriada y ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del C.G: del Proceso, razón por la cual y dado el cumplimiento de los requisitos, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del referido proceso, por desistimiento tácito conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y secuestro, para lo cual deja a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle, en relación al proceso ejecutivo radicado N° 2013-00296, el bien inmueble de matrícula inmobiliaria N°384-545 que posee el demandado LUIS GONZAGA CARDENAS GIRALDO. Comuníquese también al Juzgado Promiscuo de Bugalagrande, en el proceso ejecutivo hipotecario radicado N° 2015-00179-00, para que cancele el embargo por remanentes.
- 3.- **ORDENAR** el desglose a favor de la parte actora, del Título Valor, que sirvió como base de la presente ejecución con la respectiva constancia que establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- No hay lugar a condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del proceso
- 5.- Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa cancelación de su radicado.
- 6.- Autorizar al señor, para que retire los oficios de desembargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN.

Estado # 022
17 de junio 2022

Calle 8 No. 3-17, barrio Alianza - Andalucía, Valle
Teléfonos: 601-518-9915, ext. 10219 – Cel. 305-419-0202
Email: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE
ANDALUCIA, VALLE DEL
CAUCA**

OFICIO N° 0665
Fecha: 16 Junio 2022
Radicado: 2015-00148-00
Proceso: **Ejecutivo**

Señores

JUZGADO PROMISCO DE BUGALAGRANDE

Bugalagrande, Valle del Cauca.

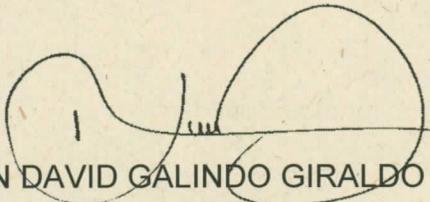
Atento Saludo,

Para los fines legales relacionados con la cancelación de la medida de embargo sobre el inmueble de propiedad del demandado LUIS GONZAGA CARDENAS GIRALDO en consideración a la TERMINACION por Desistimiento Tácito, me permito transcribir lo resuelto mediante Auto Interlocutorio Civil No. 0656 proferido en la fecha:

“...2.- LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro, para lo cual deja a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle, en relación al proceso ejecutivo radicado N° 2013-00296, el bien inmueble de matrícula inmobiliaria N°384-545 que posee el demandado LUIS GONZAGA CARDENAS GIRALDO. Comuníquese también al Juzgado Promiscuo de Bugalagrande, en el proceso ejecutivo hipotecario radicado N° 2015-00179-00, para que cancele el embargo por remanentes... NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN”.

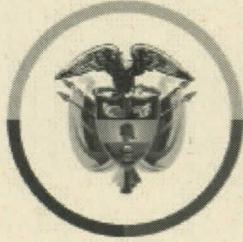
Parte demandante	JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS, CC. 6.498.829
Parte demandante sobre quien recae la medida	LUIS GONZAGA CARDENAS GIRALDO, CC. 2.513.954
Matricula inmobiliaria	N°384-545
Radicado del proceso	N° 2015.00148.00

Cordialmente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

Calle 8 No. 3-17, barrio Alianza - Andalucía, Valle
Teléfonos: 601-518-9915, ext. 10219 - Cel. 305-419-0202
Email: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co

YDC



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

RAD. 2020-00011-00

Constancia secretarial: a despacho del señor Juez pasa el proceso de servidumbre una vez agotadas todas las etapas procedimentales correspondientes, con el objeto de que se profiera sentencia que decida este asunto. Andalucía, Valle, 16 de junio de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
 Secretario

PROCESO: SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA POR IMPOSICION
DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESION ILIQUIDA DE MIGUEL LEONIDAS SILVA FAJARDO y demás personas indeterminas.

SENTENCIA CIVIL N° 016

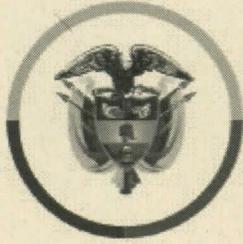
Andalucía, Valle, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de rigor en este proceso se ocupa el juzgado de dictar sentencia frente al asunto de la imposición de la servidumbre de tránsito a favor del GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., y en contra del predio de propiedad de los herederos indeterminados de MIGUEL LEONIDAS SILVA FAJARDO.

2. ACTUACIONES DE LAS PARTES

La demanda para la servidumbre legal de conducción eléctrica con ocupación permanente tiene su génesis en el plan de expansión del sistema de transmisión nacional con el propósito de realizar la construcción de la infraestructura eléctrica requerida para el denominado “REFUERZO SUROCCIDENTAL”. Con ello, se hace necesario ocupar permanentemente terrenos privadas en calidad de servidumbre para llevar a cabo tal cometido; entonces uno de esos predios sujeto a imposición es el que nos reúne en la gestión de la jurisdicción, concretamente, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N. 384-17323 del municipio de Andalucía, y en compensación fijando una suma de \$1 163 153, a favor de los propietarios del predio que se pretende sirviente a título de indemnización.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por otro lado, la parte demandada representada por la curadora *ad-litem*, contestó la demanda sin oposición alguna, quien también se acoge a la decisión que tome el Despacho.

Bajo estas circunstancias, conforme lo establece art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, hay lugar a dictar sentencia, previas estas consideraciones que el juzgado encuentra relevantes para decidir.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Relativas a la finalidad de esta clase de proceso servidumbre

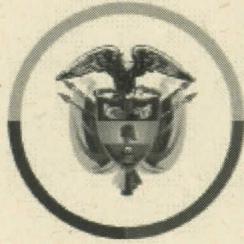
Este proceso tiene por objeto imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, y habilitar la conexión de líneas y transformación de energía a menores niveles de voltaje para su distribución, por lo que, para llevarlo a cabo, se busca imponer la servidumbre sobre un predio determinado con el carácter de ocupación permanente.

Asimismo, debemos comprender que la servidumbre es un gravamen impositivo a un predio en utilidad de otro que tiene la necesidad, con la condición sobresaliente de que se trata de una servidumbre de carácter especial.

Para justificar este gravamen sobre algún predio particular, la Ley 143 de 1994, indica que se deben de tener en cuenta aspectos como la generación, interconexión, transmisión, distribución, y comercialización de electricidad, destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales de forma permanente; por esta razón se considera como servicio público de carácter esencial, obligatorio y solidario y con una función de utilidad pública.

3.2 Relativas a las características de la servidumbre.

La empresa demandante busca la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica que se requiere dentro de un tramo denominado el “refuerzo suroccidental”. En este caso el predio que se pretende afectar se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

denomina como "lote de terreno", identificado con matrícula inmobiliaria número 384-17323, el cual se ubica en el municipio de Andalucía, y que tiene como titulares de derecho a los herederos indeterminados de la sucesión ilíquida de Miguel Leonidas Silva Fajardo; ese predio también se caracteriza por tener una extensión superficial de 9 hectáreas con 3359 m², pero el gravamen sólo aplicaría para 608 m², para realizar la actividad de conducción de energía eléctrica.

Con todo, este juzgado concluye la viabilidad de la imposición de esta servidumbre en los términos de la Ley 56 de 1981, por cuanto se han cumplido los requisitos para que el gravamen correspondiente se establezca sobre el predio.

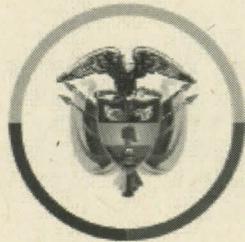
3.3 Necesidad de la servidumbre.

En prevalencia del interés general sobre el particular, se hace imperioso, luego de corroborar la satisfacción de los presupuestos de esta acción, acceder a la petición de la empresa de energía, pues por norma especial se ha viabilizado la imposición de la servidumbre bajo esta modalidad, como quiera que lo que se busca es extender las redes eléctricas para mejorar el sistema eléctrico colombiano, calificado jurisprudencial y legalmente como esencial, de conformidad con el art. 5 de la Ley 143 de 1994. Entonces no solo basta con la construcción de torres que transporten el cableado, sino también el mantenimiento de las líneas de transmisión, su conexión y la transformación de energía a menores niveles de voltaje para su distribución, de manera que dichas obras son de utilidad pública.

A este tenor, el art. 16 de la Ley 56 de 1981 señala:

“ARTÍCULO 16. Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas”.

4. CONTROL DE LEGALIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Acorde con el art. 132 del CGP, el juzgado no observa ninguna irregularidad que genere nulidad.

5. CALIFICACIÓN DE CONDUCTA PROCESAL

Es de resaltar que las partes no realizaron actos negligentes en sus procedimientos y estuvieron prestos a las prerrogativas de este despacho en cada una de las etapas transcurridas.

6. CONCLUSIÓN

Las pretensiones y hechos estructurados a la imposición de la servidumbre se ajustan a los parámetros sustanciales, procesales y están acordes con las pruebas regularmente aportadas y practicadas en el proceso. En consecuencia, al encontrarse que existe fundamento jurídico para acceder a las pretensiones de la demanda, el Juzgado declarará la imposición de la servidumbre los términos referidos, con fundamento en el ordinal 7, art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

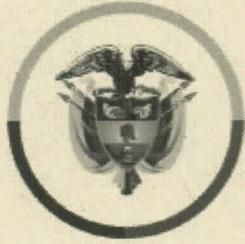
7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la imposición de la servidumbre pública legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente a favor de GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., conforme a lo fundamentado, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-17323 de la Oficina de Registro, predio ubicado en el municipio de Andalucía, con las siguientes características:

Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.106.675m.E y Y: 948.864m.N; hasta el punto B en distancia de 25m; del punto B al punto C en distancia de 44m; del punto C al punto A en distancia de 34m y encierra conforme al plano y cuadro de coordenadas respectivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de esta sentencia de imposición de servidumbre legal, para que sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tuluá-Valle, en el folio de matrícula inmobiliaria número 384-17323, para los fines legales correspondientes, como lo dispone el inciso 4, art. 376 del CGP. Para tal efecto, librese el oficio pertinente.

TERCERO. CANCELAR la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por el juzgado, comunicada a la Oficina de Registro de Tuluá, en la matrícula inmobiliaria No. 384-17323, mediante oficio N° 0144 del 14 de febrero de 2022, y registrada en la anotación N° 009 del certificado de tradición respectivo. Oficiese a la Oficina de Registro de Tuluá.

CUARTO. FIJAR la suma de **\$1 163 153**, a título de indemnización por la servidumbre impuesta en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-17323 de la Oficina de Registro de Tuluá, conforme al numeral 2, art. 27 de la Ley 56 de 1981, a favor de los herederos del señor MIGUEL LEONIDAS SILVA FAJARDO, según lo considerado.

QUINTO. ORDENAR el pago del depósito judicial de la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, que se genere por **\$1 163 153**, a favor de los herederos del señor MIGUEL LEONIDAS SILVA FAJARDO, los cuales serán entregados cuando ellos comparezcan. Tramítese por Secretaría.

SEXTO. FIJAR, como gastos de curaduría, la suma de **\$400 000**, a favor de ANA LIGIA LONDOÑO CRUZ, los cuales serán pagaderos a la ejecutoria de esta providencia por la parte actora.

SÉPTIMO. ARCHIVAR el expediente una vez se anoten sus actuaciones en el libro radicador virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

Estado # 022

17 junio 2022



**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE ANDALUCIA,
VALLE DEL CAUCA**

OFICIO N° 0641
Fecha: 17 junio 2022
Radicado: 2020-00011
Proceso: **Ejecutivo**

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Tuluá, Valle del Cauca.

Reciba mi más atento y acostumbrado saludo.

De la manera más atenta, le comunico lo dispuesto en la sentencia N°016 del 16 de junio de 2022, que señala:

“...**TERCERO. CANCELAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por el juzgado, comunicada a la Oficina de Registro de Tuluá, en la matrícula inmobiliaria No. 384-17323, mediante oficio N° 0144 del 14 de febrero de 2022, y registrada en la anotación N° 009 del certificado de tradición respectivo. Oficiese a la Oficina de Registro de Tuluá... **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN**”.

Parte demandante	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., NIT. 899999082-3
Parte demandada sobre quien recayó la medida	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL LEONIDAS SILVA FAJARDO
Matricula inmobiliaria	N° 384-17323
Radicado del proceso	N° 760364089001-2020-00011-00

Cordialmente,

Firmado Por:

Juan David Galindo Giraldo
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Andalucia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47cd2db137ed112a7c37fbf70fad62a793a90c7113396ac12fe09d3f0b9ba63d

Documento generado en 13/06/2022 09:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

151
142



**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE ANDALUCIA,
VALLE DEL CAUCA**

OFICIO N° 0642
Fecha: 17 junio 2022
Radicado: 2020-00011
Proceso: **Ejecutivo**

13
18
143

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Tuluá, Valle del Cauca.

Reciba mi más atento y acostumbrado saludo.

De la manera más atenta, le comunico lo dispuesto en la sentencia N°016 del 16 de junio de 2022, que señala:

“...**PRIMERO. DECLARAR** la imposición de la servidumbre pública legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente a favor de GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., conforme a lo fundamentado, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-17323 de la Oficina de Registro, predio ubicado en el municipio de Andalucía, con las siguientes características:

Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.106.675m.E y Y: 948.864m.N; hasta el punto B en distancia de 25m; del punto B al punto C en distancia de 44m; del punto C al punto A en distancia de 34m y encierra conforme al plano y cuadro de coordenadas respectivo.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de esta sentencia de imposición de servidumbre legal, para que sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tuluá-Valle, en el folio de matrícula inmobiliaria número 384-17323, para los fines legales correspondientes, como lo dispone el inciso 4, art. 376 del CGP. Para tal efecto, líbrese el oficio pertinente... NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN”.

Parte demandante	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., NIT. 899999082-3
Parte demandada sobre quien recayó la medida	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL LEONIDAS SILVA FAJARDO
Matricula inmobiliaria	N° 384-17323
Radicado del proceso	N° 760364089001-2020-00011-00

Cordialmente,

Firmado Por:

Juan David Galindo Giraldo
Secretario

133
144

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Andalucia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

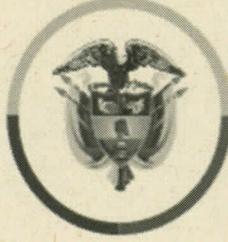
Código de verificación: **ae36989e2ed7a869f5f6b575f61843ebc3cfe0956a003b71f8e920730219e873**

Documento generado en 13/06/2022 09:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCIA – VALLE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2021-00147-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: en la fecha pasó a Despacho del Señor Juez el proceso de custodia y cuidado personal, a fin de sustituir apoderado judicial. Andalucía, Valle, 16 de junio de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **YENCY LILIEITH GARCIA SALAZAR**
DEMANDADO: **FERNANDO EDUARDO RESTREPO LEDESMA**
PROCESO: **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 673

Andalucía, Valle, dieciséis de junio de dos mil veinte dos.

El apoderado judicial del Sr. Fernando Eduardo Restrepo Ledesma, el Dr. **FERNANDO VARELA RINCON**, presenta memorial donde **SUSTITUYE** poder en el presente proceso a favor del Dr. **CARLOS ALFONSO TORRES ANGARITA**, el cual fue comunicado debidamente, por lo que, el juzgado accede favorablemente a la petición por parte del togado.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder al togado Dr. **Fernando Varela Rincon**, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 75 ibídem.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **Carlos Alfonso Torres Angarita** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

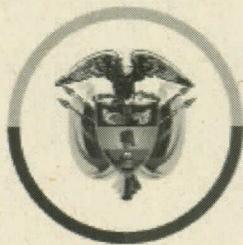
El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 022
17 junio 2022

VAT

Calle 8 No. 3-17, barrio Alianza-Andalucía, Valle
Tel: (601)5189915 Ext. 10219- 3054190202
Email: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co

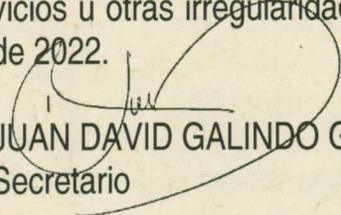


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

RAD. 2019-00188-00

Constancia secretarial: pasa a despacho este proceso de pertenencia para resolver vicios u otras irregularidades conforme al control de legalidad. Andalucía, 16 de junio de 2022.


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: **PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **FERMINA BANDERA JIMENEZ**
DEMANDADO: **BLADIMIR ESPINOSA GARCIA Y OTROS.**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0677

Andalucía, Valle, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

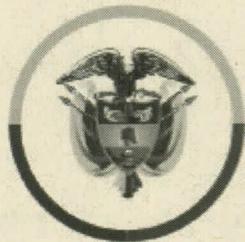
Ejerciendo control de legalidad, conforme al artículo 132 del CGP, este estrado judicial decretará informe pericial frente al bien inmueble objeto de Litis, todo esto porque en el presente proceso no se llevó a cabo dicho dictamen, elemento importante y fundamental para todo proceso de declaración de pertenencia, es por ello, que este operador de justicia entrará a realizar el control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren posibles nulidades u otras irregularidades.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR al perito topógrafo, ingeniero **Martin Zabala Arciniegas**. Comuníquese esta designación, tendrá 5 días para aceptar el cargo con fundamento en el art. 49 del CGP.

SEGUNDO. FIJAR el termino de 15 días para que rinda el dictamen solicitado, con el cumplimiento de los requisitos del art. 226 del CGP, so pena de la imposición de sanciones del inciso 2, art 230 del CGP, contados a partir del día de la celebración de la inspección judicial a la cual deberá asistir, salvo justificaciones que se presenten antes del vencimiento del termino inicial otorgado. De ser el caso, se citará al perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento para que, con el objeto de otorgarle valor probatorio, se practique la contradicción del mismo en los términos previstos en el art. 228 ibídem.

TERCERO. ORDENAR a las partes la colaboración con el perito y facilitarle los datos de acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo, de acuerdo al art. 223 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. SEÑALAR la suma de \$ 650.000.00, como honorarios, y la suma de \$ 200.000.00, como gastos del peritaje, que deberán ser consignados por ambas partes a prorrata a órdenes del Juzgado o directamente al perito, dentro de los 3 días siguientes de la aceptación del nombramiento.

QUINTO. DETERMINAR cómo cuestionario que debe de absolver el perito, las informaciones y declaraciones del art. 226 del CGP. Aunado a ello, debe de establecer, a criterio técnico, los linderos, el área del inmueble, las construcciones hechas en él, entre otros aspectos derivados del dictamen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Humberto Domínguez Morán', written over a horizontal line.

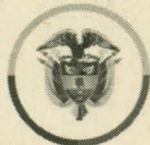
El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 022

17 junio 2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 2021-00142-00

Constancia Secretarial: Pasa a Despacho el proceso ejecutivo para dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez que la parte demanda no propuso excepciones, habiéndose notificado personalmente. Sírvase proveer. Andalucía, Valle del Cauca. 16 de junio de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALEJANDRO PRADO SALAMANCA
DEMANDADO: NESTOR SINISTERRA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0670

Andalucía, Valle del Cauca, dieciséis de junio de dos mil veintidós

Procede al Despacho decidir de conformidad con el artículo 440 del C.G.P, dentro del proceso ejecutivo promovido por **CARLOS ALEJANDRO PRADO SALAMANCA**, en contra de **NESTOR SINISTERRA**.

Para tal efecto, se considera que se presentó, como base del recaudo ejecutivo, la letra de cambio del 01 de junio del 2020¹, suscrita por el demandado, y con base en ella, se libró mandamiento de pago como se dispuso en el auto de mandamiento de pago No. 0670, del 12 de agosto de 2021².

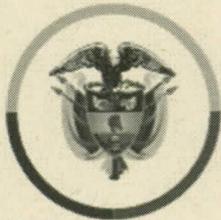
Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre la parte demandante – **CARLOS ALEJANDRO PRADO SALAMANCA**- y la parte demandada –**NESTOR SINISTERRA**- quien se notificó personalmente, vía correo electrónico, con efectos a partir del día 31 de mayo de 2022³ de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Asimismo, la parte ejecutada no propuso excepciones.

Con el propósito de detallar el trámite de la notificación acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, se ilustra el siguiente seguimiento de notificación electrónica:

Tipo de acto notificadorio	Fechas y conteo.
Día de entrega	25 de mayo de 2022
Días de tránsito (inciso 3, art 8 del Decreto 806 del 2020)	26 y 27 de mayo de 2022
Día de notificación	31 de mayo de 2022
Día de inicio de termino para la defensa	01 de junio de 2022
Día de finalización de termino para la defensa	14 de junio de 2022
Días inhábiles	28, 29, 30 de mayo de 2022 y 4, 5, 11, 12 de junio de 2022

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisface los requisitos del art. 442 del C.G.P, por cuanto la obligación representada en la letra

¹ Visible a folio 1.
² Visible a folio 7 al 8.
³ Visible a folio 20 al 23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

aducida es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, por constar en el título ejecutivo, lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación: y lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.

En mérito de lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **NESTOR SINISTERRA**, y a favor de **CARLOS ALEJANDRO PRADO SALAMANCA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, de acuerdo al art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPONER que la liquidación del crédito se presente teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. CONDENAR a la parte pasiva al pago de costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense por la secretaria.

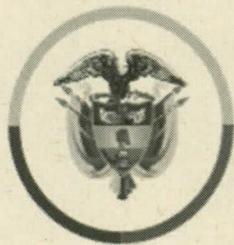
CUARTO. FIJAR, como agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de **\$240 000**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HUMBERTO DOMINUEZ MORAN

Estado # 22
17 junio 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00139-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: en la fecha pasó a Despacho del Señor Juez el proceso de sucesión, a fin de sustituir apoderado judicial. Andalucía, Valle, 16 de junio de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTES: JHOANA VANEGAS VALENCIA
CAUSANTE: MARIO VALENCIA VASQUEZ
PROCESO: SUCESION

AUTO INTERLOCUTORIO N° 671

Andalucía, Valle, dieciséis de junio de dos mil veinte dos.

El apoderado judicial de la Sr. Olga Yenny Rodriguez Chocue, el Dr. **FERNANDO VARELA RINCON**, presenta memorial donde **SUSTITUYE** poder en el presente proceso a favor del Dr. **CARLOS ALFONSO TORRES ANGARITA**, el cual fue comunicado debidamente, por lo que, el juzgado accede favorablemente a la petición por parte del togado.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder al togado Dr. **Fernando Varela Rincon**, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 75 ibídem.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **Carlos Alfonso Torres Angarita** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 022

17 junio 2022

VAT

Calle 8 No. 3-17, barrió Alianza-Andalucía, Valle
Tel: (601)5189915 Ext. 10219- 3054190202
Email: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA (A DESPACHO.)

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, dándole a conocer que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada.
Andalucía, Valle, 16 de junio de 2022

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 687

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2021-00141-00

Andalucía, Valle, dieciseis de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaria que antecede, se **DISPONE**:

APROBAR la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante dentro de este proceso ejecutivo al 24 mayo de 2022 por la suma de \$29.273.754, incluido el capital, y los intereses de moratorios, sin incluir las cosas del proceso.

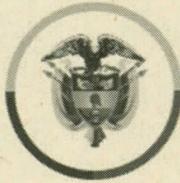
NOTIFIQUESE

EL JUEZ.

HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

Estado # 022
17 junio 2022

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

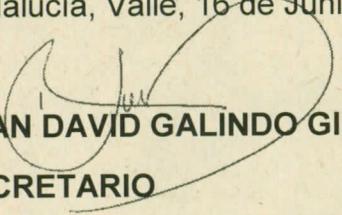
Radicado No.2022-00064-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA VALLE, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN ESTE PROCESO ASÍ:

V/r	Agencias en Derecho primera instancia	\$2.200.676
V/r	Correo Certificado	\$1.000
TOTAL		\$2.201.676

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.201.676,00)

Andalucía, Valle, 16 de Junio de 2022


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
SECRETARIO

AUTO DE INTERLOCUTORIO CIVIL No.686
PROCESO: EJECUTIVO

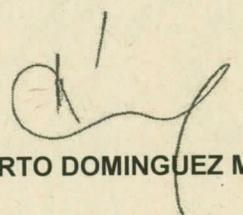
Andalucía, Valle, dieciséis de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaria que antecede, se **DISPONE**:

APROBAR la liquidación de costas elaborado para este proceso.

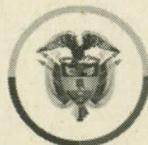
NOTIFIQUESE.

EL juez


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 022
17 junio 2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 2022-00009-00

Constancia Secretarial: Pasa a Despacho el proceso ejecutivo para dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez que la parte demanda no propuso excepciones, habiéndose notificado por aviso. Sirvase proveer. Andalucía, Valle del Cauca, 16 de junio de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NERCY SUAREZ ORTIZ
DEMANDADO: PABLO CESAR MONTAÑO R
APODERADO: CARLOS ARTURO ARIZALA GOMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0685

Andalucía, Valle del Cauca, dieciséis de junio de dos mil veintidós

Procede al Despacho decidir de conformidad con el artículo 440 del C.G.P, dentro del proceso ejecutivo promovido por **CARLOS ARTURO ARIZALA GOMEZ**, en contra de **PABLO CESAR MONTAÑO**.

Para tal efecto, se considera que se presentó, como base del recaudo ejecutivo, la letra de cambio¹, suscrita por el demandado, y con base en ella, se libró mandamiento de pago como se dispuso en el auto de mandamiento de pago No. 0046, del 27 de enero de 2022².

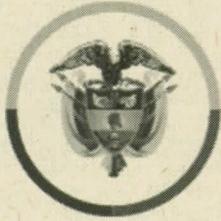
Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre la parte demandante – **CARLOS ARTURO ARIZALA GOMEZ**- y la parte demandada –**PABLO CESAR MONTAÑO**- quien se notificó por aviso, como lo dispone el artículo 292 del C.G.P , con efectos a partir del día 18 de febrero de 2022³. Asimismo, la parte ejecutada no propuso excepciones.

Con el propósito de detallar el trámite de la notificación acuerdo con el artículo 292 del C.G.P, se ilustra el siguiente seguimiento de notificación por aviso:

Tipo de acto notifica torio	Fechas y conteo.
Día de entrega	17de febrero de 2022
Día de notificación	18 de febrero de 2022
Día de inicio de termino para la defensa	21 de febrero de 2022
Día de finalización de termino para la defensa	04 de marzo de 2022
Días inhábiles	19, 20, 26, 27 de febrero de 2022

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisface los requisitos del art. 442 del C.G.P, por cuanto la obligación representada en la letra aducida es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, por constar en el titulo ejecutivo, lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la

¹ Visible a folio 1.
² Visible a folio 7 al 8.
³ Visible a folio 47.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

obligación: y lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.

En mérito de lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **PABLO CESAR MONTAÑO**, y a favor de **CARLOS ARTURO ARIZALA GOMEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, de acuerdo al art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPONER que la liquidación del crédito se presente teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. CONDENAR a la parte pasiva al pago de costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense por la secretaria.

CUARTO. FIJAR, como agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de **\$312 000**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HUMBERTO DOMINUEZ MORAN

Estado # 22

17 junio 2022